

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, treinta (30) de abril de dos mil catorce.

Acta No. 164 de 30 de abril de 2014.

Expediente: 66001-31-10-001-2014-00107-01

Decide la Sala la impugnación presentada por el señor Willington Ortiz Gutiérrez frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, el 20 de marzo último, en la acción de tutela que el recurrente interpuso contra la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD–.

ANTECEDENTES

Narró el accionante que en el mes de julio de 2013 se inscribió en el programa de psicología de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia y canceló \$1.011.155 por concepto de matrícula; después de esperar por más de un mes “para que me diera el usuario mediante el cual iba a acceder a las tareas propuestas por la Entidad (sic), y presentando por esto problemas para dar cumplimiento con las tareas que se cerraban el 15 de octubre” elevó derecho de petición a la Universidad en el que manifestó las razones por las que estimaba que debía serle reembolsado el dinero pagado; la directora de la entidad demandada le informó que debía allegar unos documentos para acceder a su solicitud, lo cual hizo el 27 de noviembre del año pasado, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

Solicitó que se proteja su derecho de petición y se ordene a la accionada responder el día en que recibirá el desembolso del valor pagado por la matrícula o los motivos por los cuales no accede a ello.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira que la admitió por auto de 7 de marzo pasado y dispuso notificar a la Gerente Administrativa y Financiera de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia y a su directora del eje cafetero.

El representante legal de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia se pronunció para señalar que aunque se invoca la

protección del derecho de petición, lo que pretende el actor es que se le haga devolución de los recursos pecuniarios de matrícula y explicó que de conformidad con el reglamento estudiantil de la universidad, para que ello proceda es necesario que se aleguen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan al estudiante adelantar el proceso académico; en el caso concreto esto "la presunta carencia de Usuario y Contraseña", para acceder a la plataforma (PTI), no corresponde a la realidad, porque como lo demuestra el Registro Académico Individual, cuya copia adjunta, pudo escoger los cursos que hacen parte del Programa de Psicología, tarea que sin contar con "Usuario y Contraseña" no resultaba posible y que el actor pudo haber solicitado el aplazamiento de la vigencia de matrícula o la cancelación de la misma. Adujo que como no alegó el peticionario una fuerza mayor o caso fortuito, negó la devolución pedida y así se le informó el 6 de marzo, mediante oficio número 3880, remitido a su dirección y a su correo electrónico, por lo que los supuestos de hecho que cimentaban la tutela han desaparecido.

Por otra parte indicó que la acción de tutela no es el medio para solicitar la devolución de dineros ya que para ese efecto puede acudir a la jurisdicción civil ordinaria, máxime que la suma pretendida no corresponde "al salario o dispensas dinerarias para la subsistencia necesaria" del accionante; también, que no se puede predicar lesión al derecho a la educación ya que, según los lineamientos de la jurisprudencia, este es un derecho-deber y por lo mismo al estudiante se le exige como contraprestación del servicio académico, cumplir con los reglamentos de la institución. Por todo, solicitó negar el amparo.

Culminada la etapa procesal el juez de primera instancia dictó sentencia en la cual declaró el hecho superado y negó el amparo solicitado porque la entidad demandada demostró en el curso del proceso haber dado respuesta al derecho de petición a que se refieren los hechos de la demanda, independientemente de que la respuesta no haya sido positiva, sin que sea la tutela el mecanismo idóneo para cobrar sumas de dinero.

El accionante, inconforme con el fallo, lo impugnó. Aduce que su caso debe ser revisado con profundidad ya que la respuesta de la Universidad está sujeta únicamente a sus reglamentos internos, sin que hubiese tenido en cuenta que la falla se produjo en la herramienta de trabajo que la institución pone a disposición de los estudiantes¹.

CONSIDERACIONES

¹ Es necesario indicar que aunque el actor dirigió el recurso a la entidad demandada y pretende que esta estudie su caso y proceda a desembolsar la suma pagada por matrícula, para no conculcar su derecho a la doble instancia y de contradicción, se dio trámite a la impugnación, teniendo en cuenta además la informalidad que caracteriza la tutela.

El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El derecho de petición cuya protección reclama el demandante está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y es catalogado como el que tienen las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas para obtener una pronta resolución de las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido.

Sobre tal derecho, ha dicho la Corte Constitucional²:

“En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, la Corporación realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud...”

Está probado en el proceso que mediante escrito del 10 de octubre del año pasado, dirigido a la Universidad Nacional Abierta y a

² Sentencia T-199 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Distancia, el demandante solicitó le fuera reembolsado el dinero que pagó por concepto de matrícula “puesto que por su reiterada desinformación me vi perjudicado”³.

El 6 de noviembre siguiente la directora UNAD CCAV Eje Cafetero lo requirió para que aportara unos documentos, necesarios para tramitar la solicitud⁴.

El pasado 6 de marzo la UNAD remitió a la dirección del accionante y a su correo electrónico el oficio No. 3880⁵ por medio del cual respondió de manera negativa la solicitud referida. En breve síntesis se le informó que no procedía la devolución de la suma reclamada, de conformidad con las normas del reglamento estudiantil que lo permiten siempre y cuando los motivos que aduzca el educando tengan la connotación de fuerza mayor o caso fortuito, lo que no sucede en su caso “porque no resulta comprensible entender cómo pudo haber realizado la matrícula de los cursos con sus respectivos créditos, tal como lo demuestra el registro académico individual que se adjunta, sin tener usuario y contraseña, información que de manera automática debe haber recibido a través del correo electrónico que consignó ante la entidad”.

De tales pruebas surge evidente que la entidad demandada dio respuesta a la petición del accionante y si bien ésta no se efectuó dentro del término legalmente establecido, pues acaeció casi tres meses después, el hecho se encuentra superado y por ende, no existe actual vulneración del derecho de petición que justifique impartir una orden para su protección, razón por la cual el fallo impugnado, que a idéntica conclusión arribó, será confirmado.

Y es que, al respecto de los argumentos planteados por el impugnante, es de reiterarse que la presentación de una solicitud no conlleva una respuesta favorable, por el contrario la obligación de la entidad se limita a resolver de fondo el asunto, con independencia de que la determinación beneficie o no al interesado. En torno a lo anterior, el Tribunal Constitucional ha edificado el siguiente criterio:

“Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso

³ Folios 6 y 7, cuaderno No. 1

⁴ Folio 8, cuaderno No. 1

⁵ Ver folios 17 a 22 del cuaderno principal.

concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional".⁶

Así las cosas, se considera acertada la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia, que será avalada por esta Sala.

Por lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de marzo de este año por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, en esta acción de tutela interpuesta por el señor Willington Ortiz Gutiérrez contra la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-.

SEGUNDO.- Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- Lo aquí decidido notifíquese a la partes al tenor del canon 30 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados.

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBAS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

⁶ Sentencia T-146 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub